



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2024-00078-00

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ANDREA PAOLA VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.503.018 de Neiva Huila, actuando en representación de su menor hijo **JULIAN CAMILO VILLAMIZAR**, solicita amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que requiere un abogado, solicitud que resulta procedente en los términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

Por tanto, se oficiará a la defensoría Pública de Neiva, para que se sirva designarle un abogado a la citada señora.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a la señora **ANDREA PAOLA VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.503.018 de Neiva Huila, actuando en representación de su menor hijo **JULIAN CAMILO VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: Se ordena officiar a la Defensoría Pública De Neiva, para que se sirva designar abogado en amparo de pobreza al citado solicitante, conforme al requerimiento de esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.31.05.001.2022.00538.00

Expediente – No Radicación 41-001-31-03-001-2022-00538-00

Demandante: LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA Y OTRA

Demandado: La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO:

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, frente al auto que admitió denuncia del pleito en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y para el efecto se:

CONSIDERA:

El recurso de apelación se encuentra limitado para su otorgamiento a los proveídos que enlista el artículo 65 del CST y la norma que lo modifico.

Revisada tal normativa no se observa la procedencia de la apelación formulada, por ello se rechaza por improcedente.

Ahora, para un mejor proveer, se aclara, la vinculación al proceso de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se efectúa como llamada en garantía y así se notificará y para ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación formulado por improcedente, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR la vinculación al proceso de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se efectúa como llamada en garantía.

TERCERO: ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la demandada **TELEVIGILANCIA LIMITADA PROTECCIÓN & SEGURIDAD**, en su condición de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL RAMA JUDICIAL HUILA CAQUETÁ 2018** con Nit. 901.229.387-8 en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por su Director General,

Representante Legal o quien haga sus veces, en virtud de que reúne las exigencias para tal fin.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a Garantía a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, **por el término de diez (10) días hábiles**, de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2° Art. 66 C.G.P.)

SEXTO: La llamante **TELEVIGILANCIA LIMITADA PROTECCIÓN & SEGURIDAD**, en su condición de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL RAMA JUDICIAL HUILA CAQUETÁ 2018** dispone de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 08 de marzo del 2024

Ref. Contestación de la Demanda

Radicado No. 4100.31.05.001.2023.00029.00

DE LUZ MILA LOSADA PALOMINO

contra PROTECCION S.A.

AUTO:

Contestada la demanda por el tercero vinculada al proceso, se cita a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 20 de mayo del 2024 a la hora de las 2 y 30 pm. Será virtual.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 08 de marzo del 2024

Proceso: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

Accionante: PROTECCIÓN

SA. Accionados: MERCADEO ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS SAS.

Radicación: 41001.31.05.001.2018-00159-00

AUTO:

Contestada la demanda por curador ad litem, y visto no se formulan excepciones, queda el proceso para que cualquiera de las partes presente su liquidación del crédito en el término de 8 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 08 de marzo del 2024

Referencia: COMUNICACIÓN – ACEPTACIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitante: GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO C.C.No.12.532.429

Resolución No 001-038-2023

Asunto: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO

Proceso No 41001310500120150060700

Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ

Demandado: GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO

AUTO:

Se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie en el término de 3 días, sobre la petición del demandado de suspensión del proceso.

[32SolicitudSuspensionProceso.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. [41001310500120230025500](#)

DTE. YINETH LOSADA DIAZ

**DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

AUTO:

Se percató el secretario ad hoc de la audiencia celebrada el 24 de Enero de 2024, que el sistema de grabación lifesize no generó el correspondiente archivo de video del acto virtual, procediéndose a solicitar al soporte técnico definido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quienes rindieron el diagnostico que precede, es decir, que la grabación de la audiencia no se generó, causando la perdida irremediable de la pieza procesal, correspondiendo causar la reconstrucción parcial del proceso en los términos del artículo 126 del C.G.P. aplicable por analogía, por lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para audiencia virtual de reconstrucción de expediente, en donde se rehará la actuación desarrollada el 24 de Enero de 2024, para el día **21 de Mayo del 2.024 a la hora de las 08:30 A.M.**

En su momento oportuno, se remitiría correo electrónico con el enlace de acceso para la participación en la programada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

